

General Roca, 29 de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **LONCON, VICTOR AURELIO C/ PREVENCION ASEGUARADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00929-L-2024)** venidos al acuerdo a efectos de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

I.- Que contra la sentencia definitiva de fecha 4 de noviembre de 2025 se alza la parte actora interponiendo recurso extraordinario por inaplicabilidad de ley en los términos del art. 61 inc. b de la Ley 5631. En tal sentido, entiende que la sentencia recurrida, al rechazar la demanda con el único sustento de una adhesión acrítica al dictamen pericial médico, ha violado las reglas de la sana crítica racional consagradas en el art. 55 de la Ley 5631 y ha aplicado erróneamente el art. 424 del nuevo CPCC (aplicable por remisión del art. 86 Ley 5631), que si bien otorga valor a la pericia, no autoriza al juez a delegar su función de juzgar ni a desentenderse de la valoración integral del plexo probatorio. Agrega que se configura así una sentencia arbitraria, que no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, sino un acto de voluntad desprovisto de fundamento jurídico.

Comienza apuntando el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, continúa con una breve reseña de los antecedentes de la causa y finalmente ingresa en los agravios en concreto, los que se detallan a continuación:

(A) Violación del principio de sana crítica racional (art. 55 Ley 5631) y aplicación errónea del art. 424 CPCC. La sentencia arbitraria.

Afirma que el vicio central del fallo reside en que la Cámara ha renunciado a su deber de juzgar, al delegar la decisión del litigio en la perito médica, en lugar de valorar la prueba "en conciencia"; ignorando hechos acreditados y no controvertidos, como la existencia del accidente de trabajo, el diagnóstico, la necesidad de cirugía reparadora y la relación causal entre el esfuerzo y la patología.

Entiende contrario a la lógica y a las reglas de la experiencia concluir que un trabajador que sufre una lesión de tal magnitud, que requiere cirugía y lo incapacita por un período, no presente ninguna secuela incapacitante (0%).

Así observa que la conclusión del perito, y por ende la del fallo, se presenta como dogmática y apartada de la realidad; agregando que el Tribunal debió, como mínimo,

explicar por qué una herniplastia no deja secuela alguna, en lugar de aceptar ciegamente una conclusión que choca con el sentido común.

(B) Inaplicabilidad de la Doctrina Legal del Superior Tribunal.

Bajo este agravio, refiere que el fallo recurrido contradice la doctrina legal sentada en "ALVAREZ" (STJRNS3 Se. 146/03) y en "MEYLI" (STJRNS3: SE. 82/20) en las que se establecen los límites de la valoración de la prueba pericial y los requisitos de una sentencia fundada.

Hace reserva del caso federal.

A su turno, la demandada contesta el traslado del recurso, solicitando su rechazo con costas.

En primer término, plantea la inadmisibilidad formal del recurso interpuesto por la contraparte, señalando que la actora ha omitido constituir domicilio en la alzada y ha incumplido las disposiciones de la Acordada 09/2023 del Superior Tribunal de Justicia, la cual regula estrictamente la extensión y las pautas de formato de los recursos extraordinarios. Al respecto, cita como precedente la declaración de inadmisibilidad dictada en los autos "Neira Figueroa", donde se aplicaron sanciones procesales ante incumplimientos similares.

En lo relativo a los agravios sustanciales, la demandada rechaza la acusación de arbitrariedad formulada por el actor, negando que el juzgador haya delegado su facultad jurisdiccional en la perito médica interveniente. Sostiene que el dictamen pericial del 8 de noviembre de 2024 fue concluyente al determinar que el Sr. Loncon presentaba una hernia inguinal derecha operada, sin secuelas postquirúrgicas y sin incapacidad. Destaca, asimismo, la falta de diligencia de la parte actora, quien no asistió al examen médico con un consultor técnico ni participó de la audiencia de vista de causa para solicitar aclaraciones a la experta oficial, limitándose a impugnar el informe mediante argumentos que califica como meramente subjetivos.

En cuanto a la valoración de la prueba, la defensa argumenta que el sistema de apreciación en conciencia otorga a los jueces laborales una amplia soberanía valorativa, materia que resulta exenta de censura en casación conforme a la doctrina sentada en el precedente "Vallejo Néstor". Rebate la premisa de la recurrente de que todo infortunio laboral debe necesariamente dejar una secuela incapacitante, afirmando que, en el caso de autos, las prestaciones médicas otorgadas fueron suficientes para lograr la recuperación del trabajador sin signos de invalidez baremizable.

Finalmente, sostiene que la sentencia de grado se encuentra debidamente fundada en bases científicas y autonomía jurídica, descartando cualquier apartamiento de la doctrina legal de los fallos "Álvarez" o "Meyli".

Hace reserva del caso federal.

Por decreto del 1/12/2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una sentencia definitiva. Con respecto al depósito la parte actora recurrente se encuentra exenta, en razón de lo prescripto en el art. 66 de la Ley 5631. En cuanto al monto del litigio, observamos que el monto de la demanda actualizado cumple con la exigencia del valor del pleito dispuesta por el art. 61.b de la Ley 5631 y Acordada 08/2024 del STJRN.

III.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL: Sin perjuicio de lo antes referido, el recurso intentado no supera el análisis de la admisibilidad sustancial en tanto surge que la materia que se pretende debatir no resulta, en principio, casatoria.

En cuanto al agravio relativo a la violación de los arts. 55 Ley 5631 y 424 del CPCC y la tacha de sentencia arbitraria, observamos que la quejosa discurre entre los conceptos de arbitrariedad y errónea aplicación de la ley, omitiendo realizar una crítica sólida que pudiera comprobar el apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica, resultando el recurso una mera disconformidad con la sentencia dictada en autos.

En tal sentido, nos remitimos a lo sostenido por el Dr. Lorenzetti en autos: "Torrillo" (CSJN 31-3-2009), cuando señala que: "...la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Esta última requiere, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados..." .

Lo cierto es que el recurrente no expone una crítica clara y razonada sobre los aspectos del decisorio en los que considera se ha incurrido en arbitrariedad, siguiendo los

supuestos pretorianos que habilitan tal doctrina como son: 1- que se dicte sentencia prescindiendo de prueba; 2- que se aprecie la prueba excediendo los límites de la razonabilidad, 3- que el fallo se base en prueba inexistente; 4- que la sentencia omita considerar un elemento probatorio fundamental, 5- que la sentencia decide lo contrario de lo que inequívocamente surge de la prueba producida, 6- que se de categoría probatoria lo que por su naturaleza no lo es; 7- cuando se sienta una conclusión que se contradice abiertamente con lo que resulta de las constancias demostradas en la causa, 8- cuando la sentencia se funda en la sola voluntad de los jueces.

Tampoco muestra que exista una violación a las normas citadas desde que, descartado el supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, todo lo relativo al examen y apreciación de la prueba es ajeno a la casación, salvo el caso de quebrantamiento de las leyes que rigen su producción o que se haya incurrido en absurdo en la apreciación, lo que no ocurre en el caso.

La valoración de la prueba rendida, entre otras, las pericias, es potestad exclusiva del Tribunal de grado, no pudiendo la casación ingresar en una revalorización de los elementos de juicio de la causa. Es doctrina reiterada del STJ: *"Los jueces laborales son soberanos en la apreciación de las pruebas, tarea en la que sólo están limitados por la prudencia jurídica debida, y pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo a unos y desecharando a otros. Poseen, por lo tanto, la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso les corresponda, sin olvidar que la regla de apreciar es valorar, ponderar y comparar para decidir"*. STJRNLS: SE. <97/07> "A. F., H. S/ QUEJA EN: \A. F., H. C/ PUELCHE S.A. S/ SUMARIO\" (Expte. N° 22339/07 - STJ), (14-11-07).

"El cuestionamiento formulado por el recurrente conduce a la pretensión de lograr una revisión de los elementos probatorios obrantes en autos, principalmente de la pericial médica, de la documental acompañada, con el fin de determinar la incapacidad del actor diferente a la fijada por el perito; tarea que resulta del resorte exclusivo de los Tribunales de mérito e irreversible en esta instancia de legalidad, salvo demostración palmaria de absurdidad o arbitrariedad, que no se advierten configuradas en el caso de autos" STJRNLS: SE. <108/16> "VICTOR M. CONTRERAS Y CIA. S.A. S/ QUEJA EN: G., H. R. C/ VICTOR M. CONTRERAS Y CIA S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 553/11 / 28030/15-STJ), (26-10-16).

En nuestra opinión, los ataques proferidos al pronunciamiento recurrido, sólo evidencian una apariencia de fundamentación que, en lo concreto, no cumplen

eficientemente con la sustancia argumental que se requiere para declarar admisible el pedido de revisión que se pretende, sino una evidente disconformidad con la tesis del Tribunal que inhabilita la vía intentada. En tal inteligencia, si bien la recurrente invoca arbitrariedad y errónea aplicación de normas, no logra evidenciar ni uno ni otro supuesto, toda vez que se aparta de la línea reflexiva que llevó a este Cuerpo a exponer la conclusión que impugna, limitándose a descalificar la valoración efectuada por el voto rector de las pruebas rendidas en autos.

En el mismo sentido, corresponde rechazar el agravio relativo a la violación de la doctrina legal sentada en "ALVAREZ" (STJRNS3 Se. 146/03) y en "MEYLI" (STJRNS3: SE. 82/20) pues no se observa la transgresión a los mismos al no evidenciarse la falta de razonabilidad de lo resuelto, tal como se explicó precedentemente.

De esta forma, la quejosa no ha logrado quebrar el hilo lógico argumental de la sentencia atacada, más allá de la disconformidad con el resultado y la cuestión de derecho planteada, por lo que corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario intentado.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos, por los motivos expuestos en el considerando.

II.- Costas a cargo de la perdidosa (cf. art. 31 Ley 5631 y art. 62 del CPCyC), regulando honorarios a favor de los Dres. Julio Mariano Ibrahim y Andrés Briges Doyhenard en la suma de **\$745.106** (MB: \$ 2.980.424,69 x 25% cf. art. 15 Ley 2212) y de los Dres. Luis A. Longo y Sebastián Tronelli Cosentino en la suma de **\$1.043.148** (MB: \$ 3.477.162,14 x 30% cf. art. 15 Ley 2212).

III.- Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con la Ley 869.

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Presidenta

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Juez de Cámara

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3